

Nº 23.555

Valparaíso, 8 de abril de 2004.

A S. E.  
el Presidente de la H.  
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y Magallanes, y de la Provincia de Palena, en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital, correspondiente al Boletín Nº 2.832-03, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1

Letra e)

Ha reemplazado el guarismo “30%” por “32%”.

Letra f)

La ha sustituido por la siguiente:

“f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, el crédito máximo a impetrar por el contribuyente será de 80.000 UTM.”.”.

### Número 3

Ha reemplazado las palabras “informes requeridos” e “información requerida” por “los informes requeridos” y “la información requerida”, respectivamente.

### Artículo 2º

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- A partir de la entrada en vigencia de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley, las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usadas en la Undécima Región de Aysén o en la Provincia de Palena, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectas, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.”.

En su inciso segundo, ha reemplazado las palabras “a la XI Región” por “a la Región de Aysén y a la Provincia de Palena”.

En su inciso tercero, ha sustituido las palabras “estos bienes de capital” por “estas mercancías” y “de la XI Región” por “de la Región de Aysén y de la Provincia de Palena”, respectivamente.

Ha suprimido los incisos cuarto, quinto y sexto.

En su inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso cuarto, ha reemplazado las palabras “de la XI Región” por “de la Región de Aysén o de la Provincia de Palena”.

Ha consignado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“No podrán acogerse a los beneficios de este artículo los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o superior a 250.000 unidades tributarias mensuales.”.

- - -

Ha incorporado como artículos 3° a 12, nuevos, los siguientes:

“Artículo 3°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 56 de la ley N° 18.681, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” por “las provincias de Coyhaique, Aysén, General Carrera y Capitán Prat”.

2) Reemplázase en la letra d), la frase “la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena” por “las Provincias de Última Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena”.

Artículo 4°.- Los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, pagarán los impuestos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a contar del 1° de mayo de 2002 y hasta el 31 de Diciembre del 2004, en un monto equivalente al 43%; y durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 enterarán dichos tributos en una cantidad equivalente al 50%. 60%, 70%, 80% y 90%, respectivamente, y de 100% a contar del 1° de enero del 2010. Asimismo, para todos los efectos legales, las sumas ingresadas en arcas fiscales por concepto de estos impuestos, hasta el 30 de abril del 2004, deberán entenderse pagadas íntegramente, conforme a derecho.

Artículo 5°.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, mediante resolución cuya vigencia no podrá ser anterior al 1 de enero de 2005 y previa consulta a la Subsecretaría de Transportes, establecerá los elementos distintivos, tales como, color de la placa patente o sellos adheridos, que deberán usar los vehículos que hayan sido internados al país bajo el régimen de Zona Franca de Extensión, en tanto mantengan la franquicia asociada a dicho estatuto. El Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá dejar constancia de esta limitación al momento de su inscripción.

Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá en el delito de contrabando quien sea sorprendido fuera de la respectiva Zona Franca de Extensión en un vehículo sujeto a la obligación indicada en el inciso precedente, sin portar el o los elementos distintivos establecidos por el Director Nacional de Aduanas.

Artículo 6°.- Tratándose de la primera inscripción de un vehículo en las oficinas del Registro Nacional de Vehículos Motorizados ubicadas en las Zonas Francas de Extensión, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá practicar la inscripción correspondiente con la anotación de restricción Zona Franca en todos aquellos casos en que no se acredite el pago de los impuestos y derechos que se causaron en la respectiva internación.

Artículo 7°.- A las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las Zonas Francas de Extensión, les serán aplicables las normas establecidas en los artículos 71 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas sobre disposiciones comunes aplicables a todas las destinaciones aduaneras, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del D.F.L. N° 341, de 1977, respecto del ingreso de mercancías extranjeras a las Zonas Francas.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones a que se refiere el inciso anterior, junto a sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los mismos términos previstos en el artículo 227 de la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.

Mediante Decreto del Ministerio de Hacienda, se reglamentará la forma y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en su ley orgánica, el Servicio de Aduanas podrá practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquéllas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.

Para los efectos señalados en el inciso precedente se tendrá por auténtica la información entregada al Servicio de Aduanas, por la respectiva sociedad administradora.

El Servicio Nacional de Aduanas impartirá las instrucciones para los efectos previstos en el presente artículo.

Artículo 9°.- Agrégase, en el artículo 97 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830, de 1974, el siguiente numeral 25, nuevo:

“25.- El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quién efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.”.

Artículo 10.- Declárase que, sin perjuicio de la extensión de la franquicia tributaria establecida en las leyes N°19.420 y N°19.606, por intermedio de la ley N°19.669 y la presente ley, respectivamente, a los servicios comerciales preferentemente turísticos, dichas leyes no han comprendido ni comprenden a otros servicios que impliquen transferencia de bienes o que no formen parte de un proceso productivo.

Artículo 11.- La bonificación a la contratación de mano de obra establecida en la ley N° 19.853, que obtengan los empleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un cien por ciento de la bonificación.

Con todo, la bonificación correspondiente al año 2003 y a los primeros seis meses del año 2004, no constituirá renta en un cien por ciento de su monto percibido y no le serán exigibles para dicho efecto los requisitos señalados en el inciso siguiente.

Respecto del segundo semestre del año 2004, y en el año 2005, la bonificación tendrá el mismo tratamiento indicado en el inciso precedente, siempre que los empleadores usuarios de la misma, no hubieren tenido retraso alguno en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales en los años señalados; hubieren tenido a los trabajadores por los cuales se solicitó el beneficio afiliados al Seguro de Desempleo regulado por la ley N° 19.728 al momento de solicitarlo; no hubieren tenido ningún trabajador por los cuales se solicitó tal bonificación con una renta imponible igual o

superior a 60 UF en el período mensual de remuneración, y hubieren solicitado el beneficio a través de Internet.

Artículo 12.- Agréganse al artículo 1° de la ley N° 19.853, a continuación de su actual inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“El Instituto de Normalización Previsional y las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán informar al Servicio de Tesorerías, a través de medios magnéticos o electrónicos, las cotizaciones correspondientes a las bonificaciones pagadas mensualmente por trabajador, a más tardar al quinto día hábil del mes siguiente al del abono a las cuentas personales.

Facúltase al Servicio de Tesorerías para efectuar el pago de la bonificación mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el empleador. En caso de que el empleador no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicho pago se efectuará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio, previa solicitud al Servicio de Tesorerías.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4106, de 21 de enero de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado